



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-01347-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Martha Luz Montoya Castañeda
Accionado:	Seguros Mundial S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 001 Especial: 001
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 12 de diciembre de 2020, mientras circulaba por la calle 58 comuna centro, entre su vehículo de placas FGZ474 y el taxi de placas SNV771 conducido por el señor **Johan Leandro Palacio Vélez**, se inició el proceso contravencional, para lo cual el día 30 de noviembre, el conductor del vehículo taxi aceptó la responsabilidad contravencional.

En ocasión a ello, informa que en respuesta aportada por la empresa Tax Poblado, el vehículo mencionado cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2000067346 que ampara el vehículo tipo taxi con placas SNV 771, marca Hyundai, modelo 2014, motor No. G4HGDM7550033 en la aseguradora Seguros Mundial S.A., de la cual soy beneficiaria.

De esta manera, presentó derecho de petición, el pasado 9 de noviembre de 2021, ante la Aseguradora Mundial, con el fin de conocer las condiciones generales y particulares de la misma para proceder con la respectiva reclamación de perjuicios. Sin embargo, hasta la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que se resuelva la petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 07 de diciembre de 2021 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. Seguros Mundial S.A., no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pese haber sido notificada en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si **Seguros Mundial S.A.,** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la solicitante, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 09 de noviembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Martha Luz Montoya Castañeda**, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de **Seguros Mundial S.A.**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente***

notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las

provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.
Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES

De esta manera con ocasión de la expedición del decreto legislativo 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se dispuso la ampliación de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2020, se pronunció sobre la exequibilidad de dicha normatividad en el sentido de señalar que:

“6.135. En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la

duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia), o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico se precisa que la accionante **Martha Luz Montoya Castañeda**, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada el día 9 de noviembre de 2021 ante Seguros Mundial S.A. tendiente a que se le “expida copia de la póliza de responsabilidad extracontractual No. No. 2000067346 y sus anexos, que ampara el vehículo tipo taxi con placas SNV 771, marca Hyundai, modelo 2014, motor No. G4HGDM7550033.”

Por su parte, una vez vencido el termino de traslado la entidad accionada guardó absoluto silencio, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

De esta manera, encuentra el despacho, que, revisada la fecha de presentación de la petición (09 de noviembre de 2021) y la fecha de presentación de la presente acción de tutela (07 de diciembre de 2021, es claro que han cumplido los veinte (20) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento.

Lo anterior, de conformidad una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción de veracidad obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la

eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)”¹.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”².

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de una respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecido para ello, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición reclamado por la señora **Martha Luz Montoya Castañeda**, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado la solicitud ante **Seguros Mundial S.A.**(véase folio 7 del archivo 01TutelayAnexos),quien guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al Seguros Mundial S.A., a través de su representante legal, o por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia T- 315 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

petición formulada por la señora Martha Luz Montoya Castañeda, el pasado 09 de noviembre de 2021.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Martha Luz Montoya Castañeda**, vulnerado por **Seguros Mundial S.A.**

Segundo. Ordenar a **Seguros Mundial S.A.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por **Martha Luz Montoya Castañeda**, el pasado 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bd9776b3d09e02c196d4987ed7a2299a0cb39b54c423e74b29c91e62b554f3

Documento generado en 11/01/2022 10:03:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>